

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

**Expediente D-12343**

**Demandante:** Corine Duffis Steel y otro

**Asunto:** Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo XXXI de la Ley 37 de 1961

**Magistrado Sustanciador:**  
ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Bogotá DC, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

El suscrito Magistrado Sustanciador dentro del proceso de la referencia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular, de la prevista en el artículo 6° del Decreto 2067 de 1991, procede a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1.- Los ciudadanos Corine Duffis Steel y Sergio Estrada Vélez presentaron demanda de inconstitucionalidad contra el artículo XXXI de la Ley 37 de 1961 “*Por la cual se aprueba el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá)*”, por cuanto estiman que vulnera los artículos 2, 4, 9 y 63 de la Constitución Política y los artículos 1, 5, 8 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; los artículos 17 y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los artículos 6, 7, 13, 14 y 15 del Convenio 169 de los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y los artículos 25, 26 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (bloque de constitucionalidad).

2.- Mediante auto del 27 de octubre de 2017 el Despacho se pronunció sobre la demanda, inadmitiéndola; por considerar que sus argumentos no daban cumplimiento a los requisitos establecidos, al no lograr exponer una argumentación jurídica y objetivamente convincente que genere una duda

suficiente sobre la discrepancia de la disposición demandada con el texto superior. Al respecto, en el auto inadmisorio se estimó lo siguiente:

“ (...)

*Advierte el suscrito Magistrado que la Corte Constitucional ya estudió el artículo XXXI del Ley 37 de 1961 y concluyó que no vulnera la Constitución Política y, en consecuencia, declaró su exequibilidad.*

*En esta ocasión, los accionantes nuevamente demandan el artículo XXXI referido por la presunta vulneración de la Constitución Política y, según se explicó, esta norma ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación.*

*En consecuencia, este Despacho advierte que, en principio, ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional en relación con el artículo XXXI del Ley 37 de 1961, acorde con lo previsto en el artículo 243 Superior, en la medida en que la Corte ya estudió la conformidad de la citada norma con la Constitución Política.*

(...)

*5.3. Vistas así las cosas, la argumentación aducida no evidencia una contraposición clara y directa entre la norma constitucional y el precepto acusado, entre otras razones, debido a la amplitud y generalidad de aquella, por lo que este Despacho considera que, en aplicación del principio pro actione que inspira el control abstracto de constitucionalidad, por lo pronto, solo se inadmitirá la demanda con el propósito de que los demandantes den cumplimiento a este requisito formal de admisibilidad, elaborando correctamente el concepto de la violación, en el sentido de precisar, de manera clara y específica, la vulneración constitucional pertinente, fundamentando su solicitud en vicios de inconstitucionalidad acaecidos con posterioridad al examen realizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-269 de 2014, de manera tal que (i) invoque un cambio de parámetro constitucional que justifique el inicio de la acción pública de constitucionalidad, o (ii) exprese razones suficientes que evidencien la relevancia constitucional de un nuevo pronunciamiento.*

(...)

*6.1. En el caso bajo estudio, este Despacho estima que existe ineptitud sustantiva de la demanda puesto que sus fundamentos no cumplen con los requisitos jurisprudenciales de claridad, certeza, especificidad y suficiencia necesarios para que se configure un verdadero cargo de inconstitucionalidad, debido a que los demandantes no cumplen con la carga mínima argumentativa al formular los cargos como se exige, de manera tal que permita llevar a cabo la confrontación objetiva entre la norma acusada y los artículos 2, 4, 9 y 63 de la Constitución Política y los artículos 1, 5, 8 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; los artículos 17 y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los artículos 6, 7, 13, 14 y 15 del Convenio 169 de los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y los artículos 25, 26 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (bloque de constitucionalidad (bloque de constitucionalidad)).*

*Así las cosas, en caso de acceder a la oportunidad procesal de corrección de su demanda, los accionantes deberán estructurar correctamente el concepto de la violación constitucional, en los siguientes términos:*

*6.1.1. Falta de claridad. Los accionantes deberán fortalecer su planteamiento a través de un hilo conductor que permita comprender adecuadamente el contenido y alcance de las razones de inconstitucionalidad planteadas ya que las expuestas en la demanda no cumplen con una carga mínima argumentativa que permita llevar a cabo la confrontación objetiva entre las normas acusadas y la Carta Política, como lo exige el juicio de inconstitucionalidad; además, el escrito presentado no permite identificar con claridad el contenido de las consideraciones en las que se fundamenta.*

*6.1.2. Falta de certeza. Los argumentos de los demandantes no cumplen con la certeza exigida en la demanda de inconstitucionalidad en atención a que recaen en una apreciación subjetiva y una interpretación particular de la disposición normativa acusada, cuestionando que las expresiones demandadas vulneran los principios de los fines esenciales del Estado, el deber de protección de la autoridades públicas hacia las personas, la prevalencia de la Constitución sobre el ordenamiento jurídico colombiano, el principio de autodeterminación de los pueblos, el derecho a la propiedad, el bloque de constitucionalidad (artículo 93), entre otros derechos, reconocidos en diferentes instrumentos internacionales, dado que concluyen, sin carga argumentativa que lo sustente, que de la norma acusada se deriva una autorización para desconocer esos derechos, fundamentando su dicho en un supuesto que no se desprende del contenido de la misma.*

*En consecuencia, no logran evidenciar como su interpretación es cierta, real y existente, al contrario, se observa que la acción de inconstitucionalidad recae sobre proposiciones deducidas por los actores que no se desprenden de la disposición acusada. Se advierte que la interpretación subjetiva o aplicación individual de una ley no es objeto del control abstracto de constitucionalidad; juicio que, como es sabido, solo opera cuando se trata de establecer si el contenido normativo demandado resulta contrario a la Constitución Política.*

*Sumado a lo anterior, este Despacho advierte que el 28 de noviembre de 2012 el Gobierno Nacional denunció el Pacto de Bogotá suscrito el treinta 30 de abril de 1948. En ese sentido, además de lo expuesto, los demandantes deberán exponer argumentos tendentes a clarificar las posibles consecuencias de dicha denuncia, en la vigencia y efectos que pueda tener dicho Pacto para el Estado colombiano.*

*6.1.3. Falta de especificidad. De igual forma, sus razones de inconstitucionalidad no dan cumplimiento al requisito de especificidad, por cuanto en su demanda no exponen argumentos objetivos y verificables que evidencien cómo las expresiones acusadas desconocen los artículos 2, 4, 9 y 63 de la Constitución Política y los artículos 1, 5, 8 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; los artículos 17 y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los artículos 6, 7, 13, 14 y 15 del Convenio 169 de los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y los artículos 25, 26 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (bloque de constitucionalidad). Por el contrario, este Despacho advierte que los demandantes acuden a argumentos subjetivos, personales y concretos que impiden adelantar un juicio de constitucionalidad.*

*De lo expuesto se concluye que la falta de especificidad de la presente demanda radica, puntualmente, en el hecho de que la acusación no busca atacar el contenido*

*del aparte normativo que se cita como demandado, pues lo que en realidad controvierten son los posibles efectos que ha tenido o pueda tener la aplicación de la expresión ipso facto contenida en el disposición normativa demandada y de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de la Haya del 19 de noviembre de 2012, sobre el pueblo étnico raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En este sentido, los demandantes se limitan a presentar los posibles resultados de una decisión de la Corte Internacional de Justicia sin exponer una oposición objetiva y verificable entre las normas demandadas y el texto constitucional. Por ejemplo, los demandantes manifiestan, en repetidas ocasiones, que “[s]i con la sentencia de la CIJ se omitió el deber de protección de los derechos humanos de un pueblo étnico, mal se haría en reconocer una jurisdicción internacional que con sus decisiones infringe el conjunto de normas constitucionales [...]”. Así mismo, que “si la jurisdicción internacional profiere una sentencia en la que se advierte una omisión a la protección de los derechos humanos del pueblo étnico de San Andrés y Providencia y Santa Catalina o de ella se derivan efectos lesivos de los mismos, que representa una violación de normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad, no puede el órgano encargado de velar por la primacía e integridad de la Constitución Política evadir el control sobre ese instrumento internacional”, y “si la actuación de la jurisdicción internacional representa un desconocimiento de los derechos humanos de quienes pertenecen a un pueblo raizal o sus efectos generan una infracción de los mismos, se puede considerar como una vía de hecho dentro de la jurisdicción internacional en la medida en que impide la protección de los derechos reconocidos por el sistema internacional de los derechos humanos”.*

*Por consiguiente, los accionantes deberán explicar por qué debe considerarse que el artículo XXXI de la Ley 37 de 1961 resulta inconstitucional desde parámetros objetivos y verificables, con razones concretas que no se limiten a apreciaciones subjetivas y que, por ende, hagan concluir que resulta necesario un control de constitucionalidad sobre esta norma, la cual refleja el esfuerzo del legislador por incorporar al ordenamiento jurídico nacional los compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales, así como por la Carta de las Naciones Unidas, en aras de abstenerse de amenazar, usar la fuerza o de utilizar cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias, recurriendo en todo tiempo a procedimientos pacíficos (artículo I).*

*6.1.4. Falta de suficiencia. Sumado a lo anterior, se advierte que la demanda bajo estudio no expone los elementos de juicio necesario para iniciar el estudio de constitucionalidad del artículo XXXI de la Ley 37 de 1961. Por tanto, el Despacho considera que los actores no cumplen con una carga mínima argumentativa que permita llevar a cabo la confrontación objetiva entre la norma acusada y la Carta Política, como lo exige el juicio de inconstitucionalidad. Es decir, no cumple con los requisitos de procedibilidad previstos por la ley y la jurisprudencia constitucional, que exigen que las acusaciones se apoyen en razones claras, ciertas, específicas y suficientes, pues, no logran concretar las razones que brindan sustento a la presunta violación de la Constitución, sin alcanzar a satisfacer los presupuestos de un adecuado reproche de inconstitucionalidad.*

*En vista de que las acusaciones formuladas carecen de los requisitos suficientes, toda vez que, de la lectura de la demanda no surge una duda sobre la constitucionalidad de la disposición acusada, de manera que se pueda iniciar un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y haga necesario un pronunciamiento por parte de esta Corporación, la decisión inadmisoria se hace necesaria en aras de propiciar los ajustes y complementaciones advertidos en esta providencia”.*

3.- Con sujeción al reglamento que gobierna las actuaciones de esta Corporación, el Despacho concedió tres días a los accionantes para que procedieran a corregir la demanda en lo relacionado con la presentación de los cargos de inconstitucionalidad contra la disposición acusada, de tal forma que: (i) procedieran a la presentación de los cargos de inconstitucionalidad contra las disposiciones acusadas, cumpliendo con los requisitos de *claridad, certeza, especificidad y suficiencia*; así como en el sentido de que (ii) precisaran de manera *clara y específica* la vulneración constitucional *pertinente*, fundamentando su solicitud en vicios de inconstitucionalidad acaecidos con posterioridad al examen realizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-269 de 2014; conforme con lo expresado en dicho proveído y con lo dispuesto para el efecto por la jurisprudencia constitucional, con la advertencia que, de no hacerlo, acarreará el rechazo de la misma.

3.1. De acuerdo con el informe de la Secretaría General de la Corte el anterior proveído fue notificado por medio del estado número 180 del martes 31 de octubre de 2017 y, obrando dentro del término otorgado (miércoles 1, jueves 2 y viernes 3 de noviembre), los accionantes presentaron escrito de corrección de la demanda, recibido el 3 de noviembre del año en curso.

Con dicho memorial los actores pretenden subsanar la demanda. No obstante, analizada, punto por punto, la argumentación adicional por ellos esgrimida en aras de estructurar los cargos de violación aducidos, se advierte que la misma no alcanza a satisfacer los presupuestos de *certeza, especificidad y suficiencia* que en el proveído inadmisorio se echaron de menos, pues no se exponen convincentemente las razones por las cuales la Corte debe abrirle paso al estudio de exequibilidad de una disposición que, aparentemente, cumple con el propósito de regular el arreglo de las controversias suscitadas entre los Estados firmantes del Pacto, con el fin de recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos.

3.2. Cabe señalar que los demandantes, aun cuando ordenan de mejor manera la presentación de sus cargos, continuaron sin precisar un cargo convincente que suscite serias inquietudes sobre el quebrantamiento del Estatuto Superior, toda vez que, en esta oportunidad procesal de corrección, no lograron justificar -con la certeza, especificidad y suficiencia requerida- la inconstitucionalidad aducida, si se tiene en cuenta que:

- En relación con el fenómeno de la cosa juzgada, los actores advierten que, tal y como ocurrió en la Sentencia C-269 de 2014 por medio de la cual esta Corporación declaró la constitucionalidad condicionada del artículo XXXI del Pacto de Bogotá, la presente acción de constitucionalidad busca la declaratoria condicionada de constitucionalidad de la norma acusada, pero en un sentido distinto al pretendido con la Sentencia C-269. Según los accionantes, lo que diferencia ambas acciones es el objetivo que persiguen; mientras que en la Sentencia C-269 se buscaba modificar los límites de la nación, la presente acción busca “(...) *la protección de normas que consagran derechos humanos*

*y derechos fundamentales de los pueblos étnicos que pueden ser afectados con la resolución del conflicto fronterizo (...) representada en la necesidad de evitar que las sentencias de la jurisdicción internacional produzcan efectos en contra del orden interno o en contra de normas que forman parte del Bloque de Constitucionalidad”.*

Al respecto, sostienen que la presente acción no constituye una infracción “a la cosa juzgada” porque su objetivo es distinto y porque además busca “*complementar el control a través de la obligatoria protección de las normas que forman parte de la Constitución Política y del derecho internacional de los derechos humanos*”. Reiteran que, la sentencia que declaró la constitucionalidad condicionada de la disposición normativa nuevamente por ellos acusada hizo referencia y fundamentó su decisión en el derecho de autodeterminación de los Estados, dejando por fuera de su análisis el derecho de los pueblos indígenas a autodeterminarse, situación que pretenden sea subsanada por la Corte en esta ocasión.

Afirman que: i) del mismo modo cómo se protegió el territorio mediante la Sentencia C-269 de 2014, deben protegerse los derechos humanos del pueblo, entendido como otra parte fundamental para la existencia de todo el Estado; ii) no se puede aceptar una decisión de la jurisdicción internacional que desconozca los derechos humanos de los pueblos étnicos, más aún, si se tiene en cuenta que dichos derechos son normas de *ius cogens*; y iii) basados en el principio de supremacía constitucional, las relaciones entre el derecho interno y el derecho internacional deben ser armónicas, situación que fue quebrantada por la adopción de una decisión de la jurisdicción internacional que desconoció la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad.

- Respecto a las razones tendientes a clarificar las posibles consecuencias de la denuncia del Pacto de Bogotá, efectuadas por el Gobierno Nacional el 28 de noviembre de 2012, sobre la vigencia y efectos que pueda tener para el Estado colombiano, expresaron lo siguiente:

- El Pacto no está vigente, pero durante su vigencia “*fue proferida sentencia [sic] el día 19 de noviembre de 2012*”. En este sentido, dicha decisión internacional debe ser respetada “*solo en la medida que guarde coherencia con normas constitucional y del bloque de constitucionalidad que consagran elementos esenciales para la existencia del Estado como el territorio y el pueblo*”. Con mayor razón, deberá ser respetada si reconoce los derechos de los pueblos étnicos e indígenas, pues se trata de otro elemento esencial para la existencia de un Estado.
- Según lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-269 de 2014 “*la incorporación ipso facto de la jurisdicción internacional no significa que sus sentencias se deban acoger sin determinar su coherencia con el orden interno u con las normas sobre derecho humanos consagrados en el bloque de constitucionalidad*”. Por lo tanto,

el reconocimiento *ipso facto* de las decisiones internacionales infringe el Texto Superior, el Bloque de Constitucionalidad, la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos y constituye una vía de hecho que contraría las normas de *ius cogens*, el Convenio 169 de 1989 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, el artículo 21 de la Convención Americana de Derecho Humanos, cuando desconoce “*la presencia de un pueblo étnico raizal con derechos ancestrales sobre el territorio sometido a delimitación*”. De esta manera, solicitan a esta Corporación que emita una sentencia interpretativa en la que se ordene que las decisiones proferidas por la jurisdicción internacional sean incorporadas en el ordenamiento jurídico, solo si son armónicas con las normas que reconocen los derechos humanos y fundamentales de los pueblos étnicos. Recuerdan que la Sentencia proferida por la Corte Internacional de Justicia de La Haya del 19 de noviembre del 2012 “merece” ser acatada con fundamento en el deber de cumplimiento del principio *pacta sunt servanda*. En este sentido, se está acatando una decisión que contrarió los derechos humanos del pueblo étnico de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y que sigue produciendo efectos en contra de dichos derechos, entre otras cosas porque el pueblo étnico raizal no fue oído ni tenido en cuenta por la Corte Internacional de Justicia a la hora de proferir dicho fallo.

- Aunque el Pacto de Bogotá no está vigente dada la denuncia efectuada por el Gobierno Nacional, si lo está la Sentencia proferida por la Corte Internacional de Justicia de La Haya del 19 de noviembre del 2012, la cual sigue produciendo efectos en contra de “*las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad*”.
  - En la Sentencia C-269 de 2014 la Corte Constitucional indicó que la expresión *ipso facto* debe ser entendida como “*la aceptación de la jurisdicción internacional encaminada a la resolución pacífica de conflictos, más no a la incorporación inmediata de las sentencias proferidas por esa jurisdicción en la medida en que deben ser coherentes con el orden interno*”. Al respecto, afirman, para la presente demanda se impone la misma razón aducida por el Corte en la Sentencia C-269 de 2014, al condicionar la norma acusada por contrariar el artículo 101 de la Constitución Política. Sin embargo, en este caso, se requiere declarar el condicionamiento del artículo XXXI porque debe existir coherencia “*(...) entre las sentencias proferidas por el orden internacional y las normas de derecho interno y el bloque de constitucional referidas a derechos humanos y, en especial, a los derechos humanos de los pueblos étnicos*”.
- Reiteran que la norma objeto de demanda contraría al principio de prevalencia de la Constitución Política sobre el ordenamiento jurídico (art. 4 toda vez que la aceptación *ipso facto* de la jurisdicción internacional “*no puede representar blindaje jurídico de las decisiones por ella adoptadas en la medida en que deben ser coherentes con la [Carta Política] y con las restantes normas que forman parte del sistema internacional de los derechos*

*humanos*”. Añaden que, si la jurisdicción internacional profiere un fallo que contraría los derechos humanos de un pueblo étnico raizal “(...) *a su territorio ancestral y a la seguridad alimentaria, mal podría afirmarse que su incorporación es ipso facto*”.

- Insisten en que la norma acusada contraría el principio de la autodeterminación de los pueblos (art. 9 Superior) porque desconoce el principio de autodeterminación de los pueblos y el deber de respeto de Colombia frente a los principios de derecho internacional.
- Nuevamente afirman que la disposición acusada desconoce el derecho a la propiedad de los grupos étnicos (art. 63 Superior) porque al incorporar *ipso facto* una sentencia de orden internacional, que afecte el derecho de propiedad de población étnica, la cual es inalienable, imprescriptible e inembargable, se desconoce la titularidad que dicha población tiene sobre el territorio en cuestión.
- Reiteran los argumentos esgrimidos en su demanda respecto a la vulneración al bloque de constitucionalidad (art. 93) y los artículos 2, 4, 9 y 63 de la Constitución Política y los artículos 1, 5 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los artículos 6, 7, 14 y 15 del Convenio 169 de los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y los artículos 25, 26 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Con la diferencia que, esta vez, no presentan carga argumentativa respecto de algunos artículos de las disposiciones normativas internacionales mencionadas.

**3.3.** Vistas así las cosas, sus afirmaciones complementarias no permiten avizorar la contradicción entre la Carta Política y la norma demandada, que haga surgir la duda necesaria para adelantar un juicio de constitucionalidad con resultados conclusivos o de fondo sobre el mérito del debate planteado.

De manera que este Despacho no puede menos que concluir que los demandantes no cumplieron con la carga argumentativa advertida en el auto Inadmisorio.

Particularmente, *(i)* no precisaron, de manera clara y específica, la vulneración constitucional pertinente, fundamentando su solicitud en vicios de inconstitucionalidad acaecidos con posterioridad al examen realizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-269 de 2014, de manera tal que evidenciaran un cambio de parámetro constitucional que justifique el inicio de la acción pública de constitucionalidad, ni expresaron razones suficientes que demostraran la relevancia constitucional de un nuevo pronunciamiento; por el contrario, presentan un análisis del proveído C-269 que corrobora, en principio, la falta de necesidad de un nuevo análisis de la norma acusada por parte esta



Corporación **(ii)** no lograron evidenciar cómo su interpretación es cierta, real y existente, al contrario, se observa que persisten en fundamentar la acción de inconstitucionalidad sobre proposiciones deducidas por los actores que no se desprenden de la disposición acusada; **(iii)** no acuden a argumentos objetivos y verificables, diferentes a una interpretación concreta sobre los posibles efectos que ha tenido la Sentencia proferida por la Corte Internacional de Justicia de la Haya del 19 de noviembre de 2012, sobre el pueblo étnico raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; **(iv)** no presentaron argumentos tendientes a clarificar las posibles consecuencias de la denuncia del Pacto de Bogotá del 30 de abril de 1948, hecha por el Gobierno Nacional el 28 de noviembre de 2012, en la vigencia y efectos que pueda tener para el Estado colombiano. Por el contrario, se limitaron a afirmar que dicho pacto no está vigente, pero sí lo está la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de La Haya del 19 de noviembre del 2012; **(v)** no explicaron por qué debe considerarse que el artículo XXXI de la Ley 37 de 1961 resulta inconstitucional desde parámetros objetivos y verificables, con razones concretas que no se limitaran a apreciaciones subjetivas; y **(vi)** no cumplieron con una carga mínima argumentativa que permita llevar a cabo la confrontación objetiva entre la norma acusada y la Carta Política, como lo exige el juicio de inconstitucionalidad.

En efecto, el Despacho advierte que los accionantes reiteraron sus argumentos esbozados en la demanda y estos siguen sin recaer directamente sobre el contenido de la disposición acusada, sino que insistieron en plantear cargos fundados en proposiciones por ellos inferidas o deducidas, que no se desprenden del texto normativo acusado; por lo que persiste la falta de certeza, especificidad y suficiencia en sus argumentos.

En ese contexto, los demandantes no buscan atacar el contenido de la norma que citan como demandada, sino que persisten en describir los efectos concretos que ha tenido una sentencia de orden internacional sobre una población étnica raizal, sin lograr concretar un cargo de inconstitucionalidad de cara a lo que las normas constitucionales -que se dicen desconocidas- realmente expresan. Esto es, sus acusaciones no logran demostrar adecuadamente las razones por las cuales las disposiciones acusadas devienen inconstitucionales, con los efectos endilgados en su escrito de demanda.

En consecuencia, para el Despacho resulta evidente que los defectos advertidos en el auto inadmisorio del 27 de octubre de 2017, no fueron debidamente subsanados.

**4.-** Así las cosas, en la medida en que los argumentos presentados por los libelistas, en los términos referidos, no se corresponden con lo ordenado por la Corte, y los cuestionamientos formulados, como ya se expresó, no son *suficientes* para iniciar un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara la norma acusada, procede el rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 2067 de 1991.

Con fundamento en lo expuesto, el suscrito magistrado,

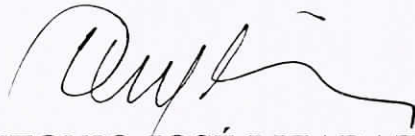
**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de inconstitucionalidad radicada con el número D-12343.

**SEGUNDO.-** Contra la presente providencia procede recurso de súplica ante la Sala Plena de la Corte Constitucional.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



**ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**  
Magistrado